

Si intervino en el accidente más de un vehículo (y pueden conocerse los datos):

Matrícula: Marca:
 Certificado de Seguro número:
 Entidad aseguradora:

Matrícula: Marca:
 Certificado de Seguro número:
 Entidad aseguradora:

Descripción de las lesiones que padece el lesionado:

(Sello del Centro asistencial)

3078 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de diciembre de 1988, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se modifica el procedimiento de ingreso de las liquidaciones de las Entidades Aseguradoras.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 20 de diciembre de 1988 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 9 de enero de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 550, primera columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «y la Circular 1/1987, de 29 de enero, para el recargo del 5 por 100 sobre», debe decir: «y la Circular 1/1987, de 29 de enero, para el recargo del 5 por 1000 sobre».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «y muerte e inutilidad del ganado (modelo 30), ha puesto de manifiesto», debe decir: «y muerte e inutilización del ganado (modelo 30), ha puesto de manifiesto».

En la misma página, segunda columna, segundo, cuarta línea, donde dice: «pios», abierta en la oficina principal de la Caja Postal en Madrid», debe decir: «pios», en la oficina principal de la Caja Postal en Madrid.»

En la página 550, segunda columna, segundo, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «cheque podrá ser remitido por correo certificado a Caja Postal, calle», debe decir: «cheque nominativo podrá ser remitido por correo certificado a Caja Postal, calle».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3079 *ORDEN de 21 de enero de 1989 por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción.*

Las investigaciones realizadas en el campo de la selección forestal ponen de manifiesto la necesidad de utilizar materiales de reproducción de alta calidad genética para elevar de manera sustancial la producción de bosques y mejorar así las condiciones de rentabilidad de la tierra.

Teniendo en cuenta que, además de garantizar el valor genético de dichos materiales de reproducción, hay que garantizar su identidad cuando vayan a ser destinados a la comercialización, se considera necesario establecer la correspondiente Normativa, cuya aplicación tendrá especial importancia en las repoblaciones forestales destinadas a la producción de madera.

Asimismo, es necesario adaptar dicha Normativa a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/404 y sus modificaciones.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispone:

Artículo 1.º La presente Orden se refiere a los materiales forestales de reproducción comercializados en España por razón de sus contenidos genéticos.

Art. 2.º Uno. Estarán sujetos a la presente Orden:

a) Los materiales de reproducción sexual de:

Abies alba Mill. (Abies pectinata D.C.).
 Fagus sylvatica L.
 Larix decidua Mill.
 Larix leptolepis (Sieb. y Zucc.) Gord.
 Picea abies Karst. (Picea excelsa Link.).
 Picea sitchensis Trautv. y Mey. (Picea Menziesii Carr.).
 Pinus nigra Arn. (Pinus laricio Poir.).
 Pinus silvestris L.
 Pinus strobus L.
 Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt. [Pseudotsuga douglasii Carr., Pseudotsuga menziesii (Mirb.) Franco].
 Quercus borealis Michx. (Quercus rubra Du Roi).
 Quercus pedunculata Ehrh. (Quercus robur L.).
 Quercus sessiliflora Sal. (Quercus petraea Liebl.).

b) Los materiales de reproducción vegetativa de Populus Sp.

Dos. Se podrán adoptar en nuestro país medidas en relación con especies no sometidas a la presente Orden. Para estas nuevas especies se podrán prescribir requisitos menos estrictos.

Art. 3.º Con arreglo a la presente Orden se entenderá por:

Uno. Materiales de reproducción.

a) Semillas: Las piñas, infrutescencias, frutos y granos destinados a la producción de plantas.

b) Partes de plantas: Los esquejes, los acodos, las raíces y los injertos destinados a la producción de plantas, excluidas las estaquillas.

c) Plantas: Las plantas cultivadas a partir de semillas o de partes de plantas, las estaquillas y los semilleros naturales.

Dos. Materiales de base.

a) Las masas y poblaciones forestales y los huertos semilleros, para los materiales de reproducción sexual.

b) Los clones y las mezclas de clones en las proporciones especificadas, para los materiales de reproducción vegetativa.

Tres. Materiales de reproducción seleccionados.

Los materiales procedentes de materiales de base oficialmente admitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º

Cuatro. Materiales de reproducción controlados.

Los materiales procedentes de materiales de base oficialmente admitidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º

Cinco. Huerto semillero.

La plantación de clones o de descendientes seleccionados, aislada de cualquier polinización extraña, o instalada con el fin de evitar o limitar dicha polinización, y encaminada a la producción de cosechas frecuentes, abundantes y fáciles.

Seis. Valor de utilización mejorado.

Las características genéticas, consideradas en su conjunto, que en relación con los testigos escogidos con arreglo a lo dispuesto en el anejo II, representan, en general, o por lo menos para los cultivos de la región en que habitualmente utilizan dichos testigos, una neta mejora para la selvicultura.

Siete. Procedencia.

El lugar determinado donde se encuentra una población de árboles autóctona o no autóctona.

Ocho. Origen.

El lugar determinado donde se encuentra una población de árboles autóctona o el lugar de donde vino primitivamente una población introducida.

Nueve. Región de procedencia.

Para una especie, una subespecie o una variedad determinada, el territorio o conjunto de territorios sometidos a condiciones ecológicas prácticamente uniformes y en los que hay poblaciones que presentan características fenotípicas o genéticas análogas.

La región de procedencia de los materiales de reproducción producidos en un huerto semillero será la de los materiales de base empleados para la creación del huerto.

Diez. Comercialización.

La exposición para la venta, la puesta a la venta, la venta o la entrega a un tercero.